

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JUAN MALDONADO  
FIGUEROA

Apelante

v.

HÉCTOR ROQUE  
VELÁZQUEZ

Apelado

KLAN202100907

*APELACION*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Civil número:  
G CD1998-0407

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Ronda del Toro y la jueza Álvarez Esnard.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2022.

Mediante recurso de apelación comparece Juan L. Maldonado Figueroa ("apelante") y solicita la revisión y revocación de la *Sentencia* emitida 6 de agosto de 2021 y notificada el 20 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama ("TPI"). En la referida *Sentencia* el TPI decretó el archivo de la demanda sin perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

**-I-**

El recurso ante nuestra consideración tiene su origen el 23 de diciembre de 1998, cuando el apelante presentó una *Demanda*<sup>1</sup> de cobro de dinero en contra de Roque Velázquez, su esposa Lydia María Ortiz González ("Roque-Ortiz") y la sociedad legal de gananciales por estos compuesta, y el señor William Roque

<sup>1</sup> Recurso de Apelación, Apéndice VI.

Velázquez, su esposa Belkyes Flores García ("Roque-Flores"), y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

En dicha *Demanda* el apelante expuso que los Roque-Ortiz le compraron dos propiedades ubicadas en el municipio de Arroyo de 146.20 y 130.10 cuerdas respectivamente, por el precio de \$690,000.00. Asimismo, sostuvo que los Roque-Ortiz debían responder por las cantidades requeridas en la demanda, ya que estos eran los deudores originales. De igual forma, arguyó que los Roque-Flores asumieron la deuda reclamada cuando le compraron los terrenos a los Roque-Ortiz, por esta razón también le responden al apelante. De la *Demanda* surge que el apelante exigió el pago de la suma adeudada de \$475,976.62.

Posteriormente, los Roque-Ortiz en su contestación a la demanda, negaron responsabilidad y sostienen que la finca se la vendieron a los Roques-Flores, con la aprobación del apelante. Asimismo, el 28 de septiembre de 1999, los Roque-Flores presentaron su *Contestación a la Demanda Enmendada*<sup>2</sup>.

El 21 de julio de 2000, el notario Julio R. Benítez Torres, ante el cual fue otorgado en el 1996 el pagaré con garantía hipotecaria, la escritura de compraventa y la constitución de hipoteca, solicitó intervenir en el pleito<sup>3</sup>.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2000, el apelante presentó una *Demanda Enmendada*<sup>4</sup>, mediante la cual incluyó a las personas que adquirieron de los Roque-Ortiz, terrenos y/o participación alícuota dentro de la finca en controversia. Además, le solicitó al TPI expedir edictos dirigido a dichas personas, así

---

<sup>2</sup> Recurso de Apelación, Apéndice VII.

<sup>3</sup> Recurso de Apelación, Apéndice X.

<sup>4</sup> Recurso de Apelación, Apéndice VIII.

como a cualquier otra persona desconocida, que tuviera algún derecho sobre la finca.

Luego de haber transcurrido múltiples incidentes procesales, el 28 de agosto de 2014, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*<sup>5</sup>, mediante la cual determinó lo siguiente:

Luego de celebrada la vista de 10 de junio de 2014, la parte demandada aceptó adeudarle a la parte demandante la cantidad de \$408,620.80 por concepto de principal al 17 de octubre de 1997, lo que al 10% de interés anual según lo pactado en el pagaré establece un "per diem" diario de \$110.41 desde el 17 de octubre de 1997 hasta el 10 de junio de 2014 para un total de 5,154 días los cuales totalizan \$632,404.92 de intereses acumulados, lo que sumado al principal totaliza \$1,041,000.00 de principal e intereses y \$69,800.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, en octubre de 2016<sup>6</sup>, los vecinos de la Finca La Cachimba, solicitaron la nulidad de la *Sentencia Parcial* y la desestimación de la *Demanda*. Estos alegaron ser parte indispensable en el pleito, ya que se verían adversamente afectado por la ejecución de la hipoteca. Arguyeron que habían adquirido mediante compra participación en la propiedad inmueble, con anterioridad a la constitución de la hipoteca que se intentaba ejecutar.

Posterior a ello, el 9 de mayo de 2018 el TPI emitió una *Sentencia Parcial Enmendada*<sup>7</sup>. Mediante la cual se decretó el relevó de la *Sentencia Parcial* emitida el 28 de agosto de 2014. En la referida *Sentencia Parcial Enmendada* el TPI esbozó 35 determinaciones de hechos<sup>8</sup> y en síntesis concluyó que la hipoteca era inválida y que la propiedad no garantizaba la deuda que Roque-Ortiz asumió frente al apelante<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Recurso de Apelación, Apéndice IX.

<sup>6</sup> Recurso de Apelación, Apéndice XI, página 54-72.

<sup>7</sup> Recurso de Apelación, Apéndice X.

<sup>8</sup> Recurso de Apelación, Apéndice X, página 37-46.

<sup>9</sup> Recurso de Apelación, Apéndice X, página 53.

Por no estar conforme con la *Sentencia Parcial Enmendada*, el 13 de junio de 2018, el apelante presentó ante el Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación<sup>10</sup>. Mediante este solicitó la revocación de la *Sentencia Parcial Enmendada*.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2020, el Tribunal de Apelaciones, emitió una *Sentencia*<sup>11</sup>, mediante la cual concluyó que los vecinos de la finca La Cachimba tenían un interés legítimo sobre los terrenos en controversia. Además, determinó que estos eran parte indispensable y debían ser acumulados en el caso de cobro de dinero.

En virtud de ello, el Tribunal de Apelaciones concluyó que el TPI erró al enmendar el dictamen emitido el 28 de agosto de 2014, sumariamente sin haber comparecido los vecinos de la finca La Cachimba. Por esta razón, el Tribunal de Apelaciones revocó la *Sentencia Parcial Enmendada* y devolvió al caso al TPI para que este continuara con los procesos según lo resuelto en la *Sentencia*.

Subsiguientemente, el 28 de enero de 2021<sup>12</sup>, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. De la minuta surge el TPI indicó lo siguiente:

El Tribunal manifiesta que está claro. El caso es del 1998 y puede que hayan ocurrido muchos cambios. Entiende que la asociación es un ente independiente y hay que emplazar a cada uno de los individuos. Tan pronto el Lcdo. Burgos identifique a las partes indispensables que enmiende la demanda y continúa el procedimiento. De necesitar cualquier orden que lo notifique.

Posteriormente, el 9 de julio de 2021, el apelante presentó *Moción en Solicitud de Autorización para Emplazar por Edictos a*

---

<sup>10</sup> Recurso de Apelación, Apéndice XI, página 64.

<sup>11</sup> Recurso de Apelación, Apéndice XI, página 54-72.

<sup>12</sup> Autos Originales, Minuta, vista celebrada el 28 de enero de 2021, Tomo 10; véase, además, Recurso de Apelación, Apéndice IV, página 10.

*Demandados Desconocidos de Conformidad con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil*<sup>13</sup>.

Como resultado de ello, el 6 de agosto de 2021 y notificada el 20 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>14</sup>, en la cual indicó que luego de examinar la *Moción en Solicitud de Autorización para Emplazar por Edictos a Demandados Desconocidos de Conformidad con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil*, presentada por el apelante concluye que:

Este Tribunal ordena el archivo y **la desestimación de la presente causa de acción, sin perjuicio**, por no cumplirse con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 2009, al no emplazar a parte indispensable. La sentencia del Tribunal de Apelaciones fue notificada el 25 de febrero de 2020.

Posterior a ello, el 27 de agosto de 2021, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración por Error del Tribunal*<sup>15</sup>. Así las cosas, el 15 de octubre de 2021 y notificada el 19 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Resolución*<sup>16</sup>, por medio de la cual concluyó lo siguiente:

De los autos no surge que la demandante haya presentado una solicitud para enmendar la Demanda o de haber cumplido con los requisitos para poder solicitar el emplazamiento por edictos. La demandante no comprobó a satisfacción del Tribunal haber realizado las debidas gestiones para identificar a las partes indispensables; para así intentar realizar el emplazamiento personal. A casi dos años del dictamen del Tribunal de Apelaciones y a 10 meses de celebrada la Vista en el Tribunal Superior de Guayama, la parte demandante no ha identificado las partes indispensables; para así poder darle la debida adjudicación a un litigio que tiene 23 años de haber sido radicado. En cambio, solicitó emplazar por edicto, sin enmendar la demanda identificando a las partes indispensables, y sin intentar y acreditar que gestionó el emplazamiento personal.

Reconociendo que en nuestra jurisdicción existe una clara política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos y que, ante la ausencia de una

<sup>13</sup> Recurso de Apelación, Apéndice IV, página 9; véase, además, Autos Originales, Tomo 10.

<sup>14</sup> Recurso de Apelación, Apéndice I & II, página 1-2.

<sup>15</sup> Recurso de Apelación, Apéndice III, página 3-5.

<sup>16</sup> Recurso de Apelación, Apéndice IV & V, páginas 6-11.

parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia; se declara No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Reconsideración por error del Tribunal.

El Tribunal determina lo siguiente:

1. Se declara **NO HA LUGAR** la Moción en Solicitud de Reconsideración por Error del Tribunal.
2. Se mantiene la Sentencia del 6 de agosto de 2021, notificada el 20 de agosto de 2021, según modificada por esta Resolución.

Inconforme, el 10 de noviembre de 2021, el apelante presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación titulado *Apelación*. En el referido recurso de apelación señaló que el TPI incidió en su determinación y le adjudicó la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar la Demanda bajo el fundamento de incumplirse con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al denegar la Reconsideración presentada el 9 de julio de 2021.

Erró el TPI al abusar de su discreción y desestimar la demanda siendo contrario a la Doctrina de la Sanción Progresiva establecida en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

Por su parte, el 22 de diciembre de 2021, compareció sin someterse a la jurisdicción, la Asociación Estancias El Paraíso Inc., compuesta por: Diego H. Colón Carmona, Pablo Torres Sánchez, Emma Navarro Martínez, Eduardo De Jesús Figueroa, Carlos Estrada Díaz, Daria Esther Green Negrón, Eligio Soto García, Jesusa Sánchez Martínez, Glenda Rodríguez, Rosa del Pilar Cotto, Anta Sotelo, Lucino López Rodríguez, Víctor Droz Ortiz, Juan Miranda Pérez. Presentó un escrito titulado *Alegato de los Apelados*, mediante el cual arguye que el TPI procedió correctamente al desestimar la *Demanda*, ya que el apelante no cumplió con identificar y emplazar a las partes indispensables. Asimismo, sostiene que la *Sentencia* del 25 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal de Apelaciones, resolvió que los vecinos

eran parte indispensable. Por ello, la ausencia de los vecinos, entre los cuales están los comparecientes en el *Alegato de los Apelados*, los cuales no han sido incluidos en la demanda ni emplazados, priva al TPI de jurisdicción para adjudicar la controversia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 329-330 (2018). **El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita.** *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Se trata del paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637,644 (2018).

En esencia, el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 507, 863 (2005). El método de notificación que se utilice debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable —a la luz de los hechos del caso— de informarle al demandado de la acción en su contra. **Por tanto, el emplazamiento es exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos.** *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra, pág. 863. **Por ello, a los**

**demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho.** *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 644. (Énfasis nuestro)

**De conformidad con lo anterior, nuestras Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edictos.** *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra, pág. 865. *Rivera Báez v. Jaume Andújar*, 157 DPR 562, 575 (2002). (Énfasis nuestro)

**Las personas demandadas no solo tienen derecho a ser emplazadas conforme a derecho, sino que ello es política pública** pues se considera que así se evita el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). A raíz de dicha política pública, **se le impone a la parte demandante la carga de cumplir con todas las exigencias. *Íd.* Los requisitos que contempla la Regla 4 de Procedimiento Civil, supra, que rige el proceso de emplazamiento, son de cumplimiento estricto pues su inobservancia priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona demandada.** *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). **Más aun, la falta de diligenciamiento de un emplazamiento no solo priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona, sino que invalida cualquier sentencia dictada en su contra.** *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Aun cuando la persona haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, sin que se le haya diligenciado el emplazamiento, la persona demandada no puede



ser considerada propiamente parte en el pleito. *Íd.* (Énfasis nuestro)

Al instar su causa de acción, la parte demandante deberá “presentar el formulario del emplazamiento” y mientras la Secretaría tiene el deber de “expedir el emplazamiento que se acompaña con la demanda en la misma fecha en que ésta se presenta”, es la parte demandante quien “tiene el deber de gestionar que así se haga”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra, esc. 11; Banco de Desarrollo Económico v. A.M.C. Surgery, 157 DPR 150 (2002).*

La Regla 4.2 de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V, R. 4.2, dispone la forma y contenido que ha de tener el emplazamiento:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1 de este apéndice. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción lo entiende procedente.

La Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone lo siguiente:

**(a)** El emplazamiento personal será diligenciado por el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito.

**(b)** Cuando, conforme a la Regla 3.1 o a otras disposiciones de ley, el Tribunal de Primera Instancia tenga jurisdicción para entender en una demanda contra una parte demandada que no se encuentre en

Puerto Rico, el emplazamiento se diligenciará de una de las maneras siguientes:

- (1) Mediante la entrega personal en la forma prescrita en el inciso (a) de esta regla;
- (2) de la manera prescrita por ley en el lugar en que se llevará a cabo el emplazamiento en sus tribunales de jurisdicción general;
- (3) mediante carta rogatoria al país extranjero donde se encuentre la parte demandada;
- (4) por edictos según lo dispuesto en la Regla 4.6, o
- (5) conforme disponga el tribunal.

**(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado, de forma oportuna, una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar Sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto, tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.** (Énfasis nuestro)

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, **las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto.** Regla 4.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPR Ap. V, R. 4.5. (Énfasis nuestro)

**Cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto.** *Banco Popular v. SLG Negrón*, *supra*, pág.865; *First Bank of Puerto Rico v. Inmobiliaria Nacional*, 144 DPR 901, 916-917 (1998). (Énfasis nuestro)

Por ello, para que un tribunal permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido —y lógicamente tener el juez ante sí— una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, 203 DPR 982,988-989 (2020).

Al respecto, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, regula todo lo relacionado al emplazamiento por edictos. Esta dispone, en lo pertinente, que:

Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación

**(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto. (Énfasis nuestro)**

Nótese, que **la precitada Regla establece que la declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades.** *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros, supra*. pág. 988; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993).

Es decir, para que proceda el emplazamiento por edicto hemos requerido que el demandante acredite, mediante

declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandado. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra, pág.865.

Asimismo, véase que la razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra, pág.865; *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993). De este modo, se debe expresar las personas con quienes se investigó y su dirección. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra, pág. 988; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005). Además, se ha indicado que es una buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra, pág. 988.

Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra, pág. 988; *Global v. Salaam*, supra, pág. 483. En lo concerniente a este aspecto, el tratadista Cuevas Segarra nos explica que “[L]a Regla 4.6 exige la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar al demandado personalmente solo cuando, estando en Puerto Rico, el demandado no puede ser emplazado, o cuando estando fuera de Puerto Rico, se ignora su dirección y paradero. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan,

P.R., Publicaciones JTS, 2011, pág. 356; *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra, pág.989. En este sentido, el Prof. Rafael Hernández Colón comentó que:

El emplazamiento por edicto exige el estricto cumplimiento de las normas que lo autorizan so pena de nulidad.

Se efectuará de la siguiente forma:

.....

**(3) Se presentará entonces una moción para que se ordene que el demandado sea emplazado por edictos. Esta moción irá acompañada por una declaración jurada conocida como el affidavit de méritos donde se demostrará con datos específicos a satisfacción del tribunal que se han hecho las diligencias para emplazar personalmente al demandado y/o que se manifiesta uno de los casos previstos por la R. 4.6 y que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona que ha de ser emplazada o que dicha persona es parte apropiada en el pleito.**

Hay otras maneras de demostrar estos hechos al tribunal. Por ejemplo, mediante la constancia jurada de la imposibilidad del diligenciamiento personal en el documento de emplazamiento y además jurando la demanda. La demanda ordinariamente no se jura, pero en caso de que haya que emplazar por edictos el demandante podría jurar su demanda a fines de demostrar al tribunal que tiene una buena y justa causa de acción para que ordene el emplazamiento por edictos. Al exponer que el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico o que se oculta, es necesario explicar detalladamente de dónde surge el conocimiento del demandante sobre los hechos y hay que expresar con exactitud todas las gestiones que se hayan realizado para localizar al demandado. Es decir, no se pueden alegar conclusiones; hay que presentar los hechos que llevan a esas conclusiones. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, P.R., Ed. Lexis Nexis, 2017, págs. 269-270; 2020 TSPR 11.

**-B-**

La Regla 16 de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V, regula lo relacionado a la acumulación indispensable de partes.

**Una parte indispensable es aquella que tiene un interés común y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia.** Por esas razones, se incluirá en el pleito como

parte demandante o demandada, según corresponda. Una parte se convierte en indispensable, cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, porque sus derechos se verían afectados. El debido proceso de ley del ausente se trasgrede si no está presente en el litigio. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 389 (2020); *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019); *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548-549 (2010).

La Regla 16.1, de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPR Ap. V, R. 16.1, forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. **Además, está basada en la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. No obstante, no se trata de cualquier interés, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. La falta de parte indispensable es un interés tan fundamental, constituyendo así una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso.** *López García v. López García*, 200 DPR 51, 63-65 (2018). (Énfasis nuestro)

-C-

La desestimación de un caso como sanción por incumplimiento con las órdenes del tribunal, así como por incumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y por la inactividad sin justificación del trámite de un pleito está contemplada en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*,

32 LPRA Ap. V. Cónsono con la controversia de autos, la Regla 39.2 (a) dispone lo siguiente:

**a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.**

**Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis nuestro)**

El Tribunal Supremo ha reiterado que, al interpretar las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es menester tener en cuenta, que éstas no tienen vida propia, pues existen con el fin de viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes involucradas. *Mun. De Arecibo v. Almac Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001). Del mismo modo, el tribunal debe garantizar una solución justa, rápida y económica de la controversia. *Íd.* Así, la **Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, regulan lo concerniente a la dejadez o inacción de una de las partes siendo la desestimación la sanción más drástica que el tribunal puede imponer.** *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). Dicha regla está apoyada en la economía procesal que busca descongestionar los tribunales.

*Íd.* Sin embargo es preciso aclarar que debe existir un balance equitativo frente a la política pública de que los casos se atiendan en sus méritos. *Íd.*

**-III-**

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente, los autos originales y examinado el marco jurídico, procedemos a discutir los tres señalamientos de error.

En su primer señalamiento de error, arguye el apelante que erró el TPI al desestimar la Demanda bajo el fundamento de incumplirse con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, en su segundo señalamiento de error sostiene que incidió el TPI al denegar la Reconsideración presentada el 9 de julio de 2021. Por último, en su tercer señalamiento, sostiene el apelante que erró el TPI al abusar de su discreción y desestimar la demanda siendo contrario a la Doctrina de la Sanción Progresiva establecida en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Dada su íntima relación entre sí discutiremos en conjunto los errores que nos plantea el apelante, pues todos, en esencia, cuestionan que el TPI desestimara la Demanda por falta de parte indispensable a raíz de la carencia de emplazamientos oportunos, a tenor del término dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En el caso ante nuestra consideración, el apelante solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida, el 6 de agosto de 2021 y notificada el 20 de agosto de 2021, por el TPI. En la referida *Sentencia* el TPI decretó el archivo de la *Demanda* sin perjuicio.

Posterior a ello, el 27 de agosto de 2021, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración por Error del Tribunal*. De su parte, el 15 de octubre de 2021 y notificada el 19



de octubre de 2021, el TPI emitió una *Resolución*, por medio de la cual declaró No ha Lugar la reconsideración presentada por el apelante.

Asimismo, concluyó que a casi dos años del dictamen del Tribunal de Apelaciones y a 10 meses de haber celebrado el TPI la vista del 28 de enero de 2021, el apelante no realizó las gestiones necesarias para identificar a las partes indispensables. Igualmente, no cumplió con presentar una solicitud para enmendar la Demanda y añadir a las partes indispensables. Además, el TPI determinó que el apelante no cumplió con los requisitos para poder solicitar el emplazamiento por edictos.

Es norma reiterada que la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Nuestro Máximo Foro ha resuelto que el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado para que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita.

Asimismo, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Al transcurrir dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar una sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.

Además, Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, sostiene que cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice por medio de una publicación de un edicto.

Sin embargo, para que un tribunal permita un emplazamiento mediante edicto, el demandante tiene que haber intentado efectuar previamente un emplazamiento personal. De no poder efectuarlo, debe presentar ante el juez una declaración jurada expresando las diligencias que realizó para emplazar personalmente al demandado.

De otra parte, la Regla 16 de Procedimiento Civil, *supra*, define parte indispensable como aquella que tiene un interés común y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia, porque sus derechos se verían afectados. Nuestro Máximo Foro sostiene que el debido proceso de ley del ausente se infringe si no está presente en el litigio. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 389 (2020).

Del mismo modo, según expusimos anteriormente, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que, si el demandante deja de cumplir con las reglas de procedimiento civil o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.

Asimismo, establece que cuando se trate de un primer incumplimiento, la sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones podrá proceder después que el tribunal, haya apercibido al abogado de la parte demandante sobre el incumplimiento. Sin embargo, del abogado de la parte no responde al apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.

El tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias de no corregirlo. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta días.

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Apelaciones emitió una sentencia el 25 de febrero de 2020, en la que determinó que los vecinos de la finca La Cachimba, eran parte indispensable en el pleito. Igualmente, como surge del expediente y de los autos originales el 28 de enero de 2021, el TPI realizó una vista sobre el estado de los procedimientos. De las minutas de dicha vista surge que el TPI les manifestó a los abogados de las partes que en el caso de epígrafe el Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia el 25 de febrero de 2020, la cual revocó la sentencia parcial emitida por el TPI, por falta de partes indispensables.

Del mismo modo, el TPI señaló que el abogado del apelante, el licenciado Burgos debía identificar a las partes indispensables y entonces proceder a enmendar la demanda. Asimismo, manifestó que no impondrá un término para que el apelante enmiende la demanda, por no tener conocimiento de cuántas personas serían incluidas en la demanda.

Así las cosas, el apelante presentó el 9 de julio de 2021, una *Moción en Solicitud de Autorización para Emplazar por Edictos a Demandados Desconocidos de Conformidad con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra*. Sin embargo, de esta moción no surge que el apelante haya realizado las gestiones necesarias para identificar a las partes indispensables. Igualmente, no cumplió con presentar una solicitud para enmendar la Demanda y añadir a las partes indispensables. Del mismo modo, el apelante no cumplió

con los requisitos que establece la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, para realizar el emplazamiento personal. Igualmente, el apelante no cumplió con presentar ante el juez una declaración jurada expresando las diligencias que realizó para emplazar personalmente al demandado. Para que, de este modo, el TPI le autorice al apelante el emplazamiento mediante edicto.

Finalmente, coincidimos con el análisis esbozado por el TPI en su *Resolución* emitida el 15 de octubre de 2021, la cual confirma la *Sentencia* del 6 de agosto de 2021. El apelante en dos años desde la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones y 10 meses de la vista del 28 de enero de 2021 no ha realizado las gestiones necesarias para identificar a las partes indispensables. Del mismo modo, no cumplió con presentar una solicitud para enmendar la Demanda y añadir a las partes indispensables. Además, el apelante no cumplió con los requisitos esbozados en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, para poder solicitar el emplazamiento por edictos. Por lo antes expuesto, se sostiene la desestimación de la demanda, sin perjuicio, por el apelante no cumplir con la Reglas 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, y al no identificar y emplazar a las partes indispensables.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Álvarez Esnard concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones